



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00426-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edinson Luis Peña Rodríguez y Otro
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó a través de auto de fecha 17 de octubre de 2.018, la decisión proferida en audiencia inicial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declaró de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo obra en el expediente, memorial de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandada renuncia al poder.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Providencia de fecha 17 de octubre de 2018 (folios 150-156) ;Memorial de renuncia de poder (folio 168,169)

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00426-00
Medio de control o Acción	Nulidad Simple
Demandante	Edinson Luis Peña Rodríguez y Otro
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), confirmó la decisión proferida en audiencia inicial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declaró de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se observa que el doctor Raúl de Jesús Lugo Hernández allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de cual se declaró de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso en referencia.

2º.- ACÉPTASE la renuncia del doctor Raúl de Jesús Lugo Hernández, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro del presente medio de control.

3º.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

14 MAR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº **031** DE HOY **14** A LAS **10**
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Medina Dunda
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 13 de febrero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir dar traslado para alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente con 103 folios - Auto de 13 de febrero de 2019 a folio 102.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Medina Dunda
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyola Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA
14 MAR. 2019



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesus Díaz Humanéz
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte Demandada presentó escrito de excusa por su inasistencia a audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre excusa de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial de fecha 04 de diciembre de 2018, Excusa médica. (folios 168,169)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Ivanov Díaz Humanez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 03 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 04 de diciembre de 2018 por medio del cual el apoderado de la parte demandada, remitió excusa con su respectivo anexo (excusa médica expedida por el galeno Jorge Luis Peñaranda), por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

“(…)

...el día y hora señalados por el Despacho me encontraba en consultorio médico por fuerte dolor cervical, en razón a que sufro de CERVICALGIA, con incapacidad de dos (2) días desde el 03 de diciembre inclusive hasta el 04 de diciembre de 2018, tal como consta en certificación médica expedida por la médico tratante que adjunto a este memorial”

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(…)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro del término dispuesto, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.



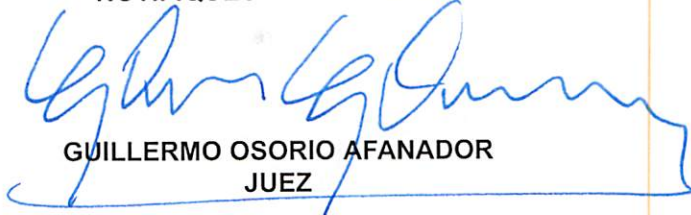
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia,

SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. **Héctor Romero García**, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>031</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.	
_____ ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Ivanov Díaz Humanéz
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2018 fue allegada al expediente.

Así mismo obra en el expediente, memorial de fecha 05 de diciembre de 2018 por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita copia de la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folios 170-215 del expediente.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Ivanov Díaz Humanez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 03 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada.

Mediante memorial presentado el 21 de enero de 2019¹, en la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, relacionada con los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de copias de la continuación de la audiencia inicial elevada por la parte demandante, es del caso señalar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 114 del CGP se pueden expedir copias sin necesidad de auto que las autorice, de tal manera que cualquiera de las partes del proceso pueden acercarse al Despacho y tomarle copia a la pieza procesal que requiera.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
14 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

¹ Ver folios 170-215.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nazario González Rolong
Demandado	E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante ha elaborado y presentado trabajo de liquidación del crédito, el cual arroja la suma de \$34.660.182,89 M/L.

PASA AL DESPACHO
Para dar traslado de la liquidación del crédito

CONSTANCIA
Expediente con 175 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nazario González Rolong
Demandado	E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del escrito de actualización de liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, radicado el día 19 de febrero de 2019, en el cual realiza el cálculo de la deuda desde marzo de 2012 hasta el febrero de 2019, arrojando un total de crédito debido de Treinta Y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta Y Dos Pesos con Ochenta Y Nueve Centavos M/L (\$34.660.182,89).

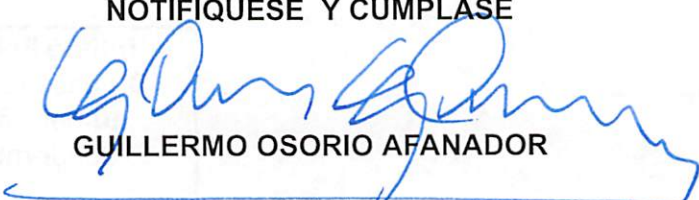
Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que toda liquidación se debe correr traslado a las partes por tres (3) días para que manifiesten lo que a bien consideren, el Despacho procederá conforme a la norma en comento, a dar traslado a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutada Municipio de Campo de la Cruz—Atlántico—, de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 08-001-33-33-014-2017-00175-00 DE HOY 13 A 14
14 MAR. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nadima de Jesus Aguad De la Hoz
Demandado	Nación – Policía Nacional – Clinica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2019, fueron allegadas por parte de la Secretaria del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Dictar auto incorporando pruebas documentales, dar traslado

CONSTANCIA

Memorial de fecha 08 de febrero de 2019 (folio 250), anexa documentos 251-273

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nadima de Jesús Aguad De la Hoz
Demandado	Nación – Policía Nacional – Clínica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia de excepciones celebrada el día 16 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que expidiera constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado No. 08-001-23-33-004-2014-01166-00 LM teniendo en consideración la providencia del Consejo de Estado de fecha 06 de marzo de 2017, expedido por el H. Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, lo cuales deberían acompañar al oficio.

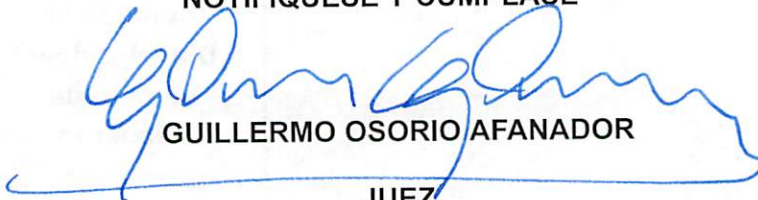
Ahora bien, en la audiencia de excepciones se dispuso que allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 031 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.
14 MAR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
GPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00269-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Señalar fecha para audiencia inicial

CONSTANCIA
Expediente con 138 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00269-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente el memorial adiado 20 de abril de 2018¹ presentado por la entidad demandada a través de apoderado, en el cual propone las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, de las cuales se le corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Núm. 1 del Art. 443 del C.G. del P. sin pronunciamiento alguno por la parte ejecutante.

Por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable al presente trámite según la remisión contenida en el artículo 299 del CPACA.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 ibídem del CGP., se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, y se decretarán las pruebas solicitadas por éstas, así:

1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

¹ Folios 61-64 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 26 de enero de 2018.

2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

La parte ejecutada no solicito la práctica de pruebas.

Se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6° del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día viernes veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la 3:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la audiencia de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día viernes veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

2°.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3°.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

921

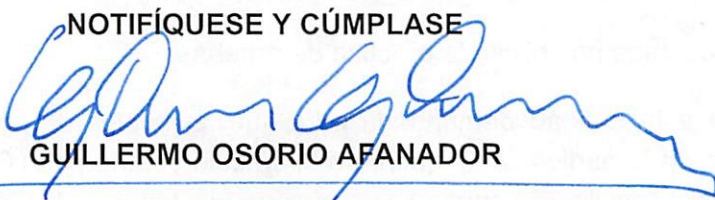


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4º.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.

14 MAR 2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00351-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Held Pardo
Demandado	Universidad del Atlántico.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presento de manera oportuna, escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo la admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial subsanación con 3 traslados para la notificación a las demandadas.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00351-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Held Pardo
Demandado	Universidad del Atlántico.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto adiado el 02 de noviembre de 2018.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 21 de noviembre de 2018, este Despacho advierte que uno de los puntos a corregir por parte del demandante, es que debía llegar al expediente de la referencia, la constancia de notificación del acto administrativo del cual se depreca su nulidad, este es, el Oficio No. OAJ-2018-015 del 19 de enero de 2018.

No obstante, el señor Álvaro Held Pardo, a través de su apoderado judicial, manifiesta respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado que *"no anexo la constancia de recibido porque la empresa de mensajería no deja ningún documento o constancia para el destinatario de envió"*, de tal forma que es necesario que el Despacho, oficie a la Universidad del Atlántico, a fin de que antes de decidir sobre la admisión de la demanda, y de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 167 del CPACA, se remita con destino al expediente, copia auténtica del mencionado acto administrativo, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, este Despacho accederá a lo manifestado por el demandante, y ordenará que por Secretaría se oficie en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 166 del CPACA, a fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Por Secretaría, **Oficiese** a la Universidad del Atlántico, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia, copia auténtica del Oficio No. OAJ-2018-015 del 19 de enero de 2018, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

Handwritten signature in blue ink.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Una vez allegada la documentación, pásese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
14 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-000227-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Victor de los Reyes Orozco y Yurleydys Martínez Villa
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universidad de Apartado
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte Demandante presentó escrito por medio del cual aporta certificado de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS donde consta que la comunicación para notificación de la parte demandada Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universidad de Antioquia IPS universidad de Apartadó no fue entregada por dirección incorrecta.

PASA AL DESPACHO

Para resolver la solicitud

CONSTANCIA

Memorial de fecha 23 de enero de 2019, (folio 283)

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00227-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor de los Reyes Orozco y Yurleydys Martínez Villa
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universidad de Apartado
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y revisada la foliatura del expediente se avista memorial de fecha 23 de enero de 2019 radicado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta que aporta certificado de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la que consta que la comunicación para la notificación por aviso de la parte demandada se envió a la dirección aportada por este Despacho, y que la empresa registró la observación de dirección incorrecta.

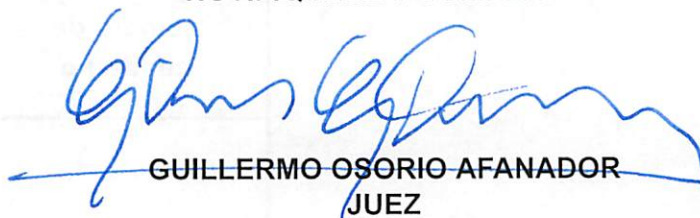
Es del caso aclarar, que la dirección que se encuentra registrada en el oficio entregado al apoderado de la parte demandante a fin de que se cumpliera con lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2017, es la misma dirección suministrada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

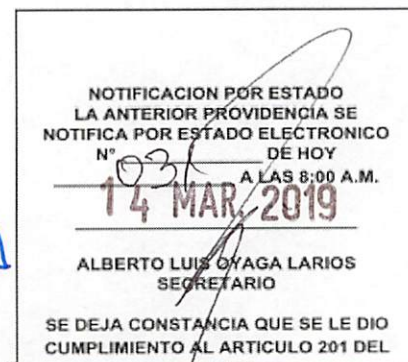
Así las cosas, se observa que fue la parte demandante quien entregó la dirección para notificar a la entidad demandada **Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó**, la cual resultó incorrecta de acuerdo con la certificación de la mencionada empresa de mensajería. En ese sentido se requerirá a la parte demandante a fin que suministre la dirección correcta de la entidad demandada y de ser posible su correo electrónico para notificaciones judiciales, comoquiera que de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 ésta carga procesal le corresponde al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la parte demandante a fin que suministre la dirección de la entidad demandada Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universidad de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó, en la cual recibirá las notificaciones judiciales, así mismo indicar la dirección de correo electrónico de la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ



¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00386-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magola Sarmiento Campuzano y Rodrigo Quiroz Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el documento solicitado a través de auto de 19 de noviembre de 2018, fue allegado al plenario.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 403 folios.

ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00386-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magola Sarmiento Campuzano y Rodrigo Quiroz Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Magola Sarmiento Campuzano y Rodrigo Quiroz Blanco, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 2124 del 23 de mayo de 2016 y OF118-71108 MDNSGDAPSAP del 30 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague una pensión de sobreviviente por la muerte del Soldado Regular Rodrigo Quiroz Sarmiento, desde el 13 de febrero de 1997 hasta que se cumpla con la obligación legal.

A fin de establecer el último lugar donde se prestó el servicio, el Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2018, solicitó certificación en tal sentido al Ministerio de Defensa - Armada Nacional-, obteniéndose respuesta mediante oficio de No. 20180423310520871/MDN-COGFM-COARC- SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9, suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional, informando que el señor Rodrigo José Quiroz Sarmiento, registra como última unidad el Batallón de Fusileros BAF I.M # 5 ubicado en Corozal - Sucre-.

Estado la presente demanda al Despacho para decidir sobre su eventual admisión, esta Agencia Judicial, declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia, entre ellos para saber a cuál



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una competencia territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el asunto de que trata la demanda hace relación con un tema de carácter laboral cual es discutir la legalidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte del señor Rodrigo José Quiroz Sarmiento (q.e.p.d.)

En relación a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Dispone:

***Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

1. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme a la norma arriba citada, y teniendo en cuenta que el último lugar en el que el demandante prestó de sus servicios fue en el Departamento de Sucre, concluye el Despacho que la competencia por razón del territorio corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia como Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Considerar que la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre-.

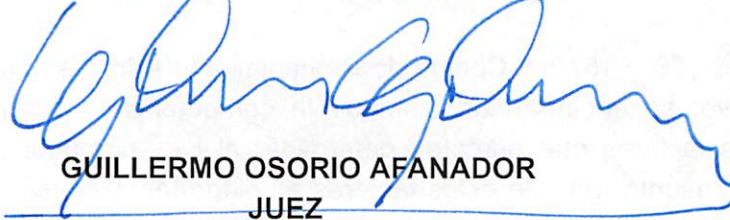
901



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo (Sucre), a fin de que se surta su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
14 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00015-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Berdugo Gilbert
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.
Igualmente, de la renuncia de poder presentada por los doctores Charles Chapman López y Mirna Wilches Navarro.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia ejecutoriada y constancia de ejecutoria y la eventual aceptación de la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memoriales presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00015-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Berdugo Gilbert
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 14 de diciembre de 2017 y de segunda instancia adiada 4 de diciembre de 2018 y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 14 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas los días 14 de diciembre de 2017 y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

De otro lado, revisada la foliatura del expediente se observa que los doctores Charles Chapman López y Mirna Wilches Navarro, allegaron al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad – Atlántico, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada el día 5 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

1.- AUTORIZÁSE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 14 de diciembre de 2017 y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

2.- ACÉPTASE la renuncia de los doctores Charles Chapman López y Mirna Wilches Navarro como apoderados del Municipio de Soledad – Atlántico, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercadi Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Departamento del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual renuncia al poder conferido por la Gobernación del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
1 Cuaderno con 88 folios

CONSTANCIA
Renuncia presentada por el Dr. Carlos Paramo Samper como apoderado del departamento del Atlántico

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercadi Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Departamento del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante escrito de fecha 5 de diciembre del 2.018, el apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Atlántico, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la accionada.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado del Departamento del Atlántico, no aportó junto a la solicitud de renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la entidad que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunicare a sus poderdantes su intención de renunciar.

En consecuencia, el despacho antes de aceptar la renuncia, requerirá al doctor Carlos Paramo Samper, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al doctor Carlos Paramo Samper, a fin que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación

[Firma manuscrita]



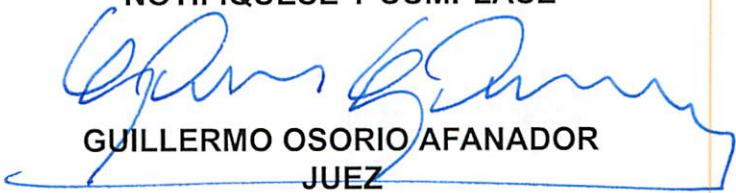
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enviada a la demandada Departamento del Atlántico, a través de la cual comunique la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor Carlos Paramo Samper.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 14 MAR. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00631-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Jose David Morales.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 288 folios

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 287-288 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00631-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 25 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia presentada por el Dr. José David Morales Villa, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 031	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
14 MAR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00320-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Victor Manuel Guerrero Tajan
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obra en el libelo la contestación de la demanda ejecutiva por la accionada, proponiendo excepciones de mérito.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00320-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Victor Manuel Guerrero Tajan
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, observa el Despacho que efectivamente la Dirección Distrital de Liquidaciones, contestó la demanda en memorial radicado 19 de diciembre de 2018,¹ proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago decretado.

En consecuencia, esta agencia judicial, actuando acorde lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso,² correrá traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

ÚNICO: CÓRRESE traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 001 DE HOY 14 MAR 2019 A LAS ()
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Ver fls. 82-87.

² "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 225 del expediente.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del D.E.I.P. de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 14 de enero de 2019¹, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, relacionada con los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el aporte a sistema de pensión del demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
14 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 225.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 97-98 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del D.E.I.P. de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 11 de enero de 2019¹, en la Oficina de Servicios, se allego la información requerida, relacionada con los factores salariales que se tomaron en cuenta para hacer aportes a pensión.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 97-98.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
14 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00052-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Antonio Gómez Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala “A”, confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 proferida por este despacho.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia obrante a folios 415-432 del expediente.

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00052-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Antonio Gómez Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 415-432 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, que concedió las pretensiones de la demanda.

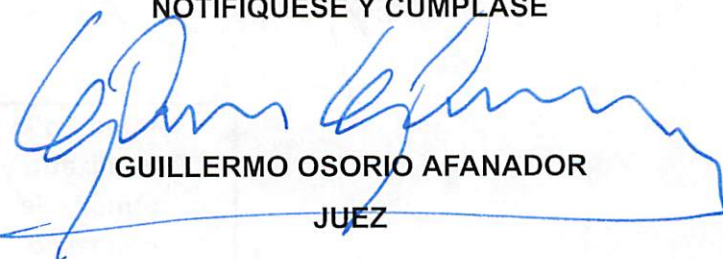
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone**:

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del 05 de diciembre de 2018 que confirmó la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), por este despacho en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 031	DE HOY 8:00 P.M. A LAS
14 MAR. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado por la parte demandada Departamento del Atlántico, obrante a folios 111-114 del expediente.

ALBERTO GAYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Departamento del Atlántico.

A través de memorial presentado el 20 de noviembre de 2018¹, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, relacionada con los factores salariales que se tomaron en cuenta para hacer los aportes a pensión.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 111-114.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 031	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
14 MAR. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00626-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Esther Herrera Cuentas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 29 de octubre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 94 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00626-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Esther Herrera Cuentas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 29 de octubre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del D.E.I.P. de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 29 de noviembre de 2018¹, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, relacionada con los factores salariales tenidos en cuenta para hacer aportes a pensión.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folio 94.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 031	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
14 MAR, 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00590-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maribel Camargo Briceño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 02 de noviembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 101 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00590-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maribel Camargo Briceño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del D.E.I.P. de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 16 de noviembre de 2018¹, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, relacionada con los factores salariales que sirvieron de base para realizar aportes al sistema de pensiones.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folio 101.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 031	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
14 MAR 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00014-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elba Judith Rosales Gutiérrez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente-Regional Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 11 de marzo de 2019 por medio del cual la señora Elba Judith Rosales Gutiérrez actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de 13 de febrero de 2019 proferida por este despacho por medio del cual tuteló el derecho fundamental de Petición.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 62 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00014-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elba Judith Rosales Gutiérrez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 11 de marzo de 2019, la señora Elba Judith Rosales Gutiérrez actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente — por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 13 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de Petición.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por la accionante, la orden judicial de fecha 13 de febrero de 2019 proferida por éste Despacho, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente** dar una respuesta de fondo, clara y congruente en relación con la petición presentada por la señora Elba Judith Rosales Gutiérrez, el 09 de noviembre de 2018, comunicándole la respuesta en forma efectiva, remitiendo a este Despacho, la constancia de recibido y teniendo claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirlas de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y en vista que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Es del caso mencionar que en el expediente obra a folio 47 Oficio URT-DTMS-00246 suscrito por la doctora MARY CRUZ OROZCO, Directora Territorial Magdalena de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se informa a la accionante que por medio de oficio URT-OAMSB-00321 radicado de fecha 27 de noviembre de 2018 OAMSB2-201800625 se le dio respuesta a la solicitud de información de fecha 09 de noviembre de 2018, y que el mismo no se entregó a su destino por dirección errónea, dicho oficio fue suscrito por el Doctor JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO, Director



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Territorial Magdalena sede Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, el cual obra a folio 50,51 del expediente. En ese sentido y como quiera que se debe tener claridad sobre la persona responsable de dar respuesta de fondo a la petición, se requerirá a la doctora Mary Cruz Orozco Cabeza y al Doctor Jorge Enrique Chaves Perdomo, a fin de establecer quien es la persona responsable de dar respuesta a la solicitud, y así evitar nulidades por indebida notificación, en el evento de dar apertura al trámite incidental de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la doctora **MARY CRUZ OROZCO CABEZA**, Directora Territorial Magdalena Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o a quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 13 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR a la doctora **MARY CRUZ OROZCO CABEZA**, Directora Territorial Magdalena Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de dicha Unidad, para que la persona contra quien se inicia el presente trámite tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- REQUERIR al doctor **JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**, Director Territorial (E) Magdalena sede Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 13 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

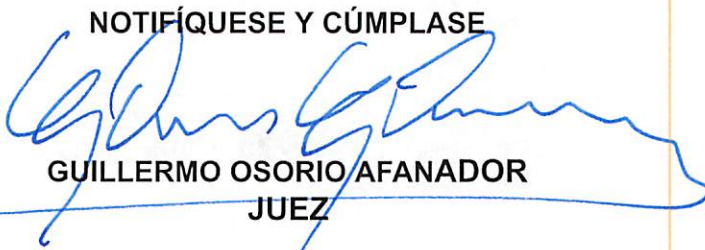
Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- REQUERIR al doctor **JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**, Director Territorial (E) Magdalena sede Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, **correo institucional personal** o físicamente en las oficinas de la mencionada entidad, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

5°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

6.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>031</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.	
14 MAR. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	